

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Abril de 1944

AÑO IX NUM. 117

Núm. 1.600

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de Abril de 1944 sobre fabricación y entrega de alcohol y benzol para carburantes líquidos.

Excmos. Sres.: La urgencia de sustituir la importación de carburantes líquidos hizo dictar las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 6 y 16 de Marzo de 1944, así como para su aplicación el Ministerio de Industria y Comercio dispuso la del 20 del mismo mes creando la Delegación para la Ordenación e Inspección de la fabricación de alcohol deshidratado y benzol.

La puesta en práctica de las anteriores disposiciones ha hecho ver la conveniencia de aclarar algunos puntos de las mismas y variar otros en el sentido de darles la máxima eficacia a la actuación de los Organismos que llevan a efecto el cumplimiento de dichas disposiciones.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todas las melazas existentes en las fábricas de alcohol industrial y en las de azúcar de remolacha y de caña, procedente de

campañas anteriores a la remolachera de 1944/45 y a la de caña de 1944, habrán de ser destiladas antes de 1.º de Agosto próximo, produciendo alcohol rectificado de 96/97º.

Asimismo, todas las melazas producidas, o que en lo sucesivo se produzcan en las fábricas de azúcar, se destinarán igualmente a la fabricación de alcohol rectificado de 96/97º.

Segundo.—En tanto perduren las circunstancias actuales, queda en suspenso la prohibición de destilar directamente la remolacha azucarera para producir alcohol, establecida en el Real Decreto de 29 de Abril de 1926.

Tercero.—Todos los fabricantes de alcohol industrial de cualquier clase, deberán obtener, como mínimo, el 92 por 100 de alcohol rectificado de 96/97º que entregarán a las fábricas deshidratadoras, pudiendo reservarse el resto para su transformación en alcohol desnaturalizado, cuya venta queda libre.

Asimismo entregarán también a las fábricas deshidratadoras todo el alcohol rectificado de 96/97º que tuvieran en existencias el día 10 de Marzo próximo pasado.

Cuarto.—El Ministerio de Industria y Comercio fijará un recargo en el precio del azúcar entregada para usos industriales de productos de venta libre, o para aquellos en los que el precio del azúcar no determine repercusión en su precio de venta al público a fin de liquidar el saldo que pueda existir en la Cuenta de Compensación de los Fabricantes de Azúcar creada por Orden

de dicho Ministerio de 14 de Septiembre de 1939.

Quinto.—Todos los fabricantes de alcoholes neutros de alto grado destilados de vino, y los de alcoholes rectificados neutros, procedentes de materias vínicas, de cada 125 litros de alcohol que tuviesen en existencia el día 10 de Marzo próximo pasado y del producido a partir de esa fecha, podrán destinar 100 litros al consumo libre, y entregarán a las fábricas de deshidratación de alcohol 25 litros de alcohol neutro rectificado de 96/97º, prácticamente exento de las impurezas denominadas cabezas y colas.

Los fabricantes de holandas de vino de 64/65º, podrán vender libremente la totalidad de su producción, siempre que justifiquen previamente haber entregado a las fábricas deshidratadoras 16 litros de alcohol rectificado de las características establecidas en el párrafo anterior, por cada 100 litros de holandas que destinen al consumo libre.

Según las necesidades del consumo, estas proporciones de entregas de alcoholes vínicos a las fábricas deshidratadoras podrán ser aumentadas a partir de 1.º de Junio próximo.

Sexto.—La Junta Superior de Precios estudiará antes de la fecha de 1.º de Junio próximo, la tasa que habrá de asignarse al vino en sus diferentes calidades, de acuerdo con los gastos normales de producción, cuya tasa e intervención total habría de imponerse a partir de 1.º de Junio próximo, caso de que las necesidades de alcohol así lo exigieran.

Séptimo.—Todo el alcohol que se entregue a las fábricas deshidratadoras se pagará al precio de 3'50 pesetas litro puesto sobre vagón estación ferrocarril, de ancho normal, más próxima a la fábrica productora de alcohol, o sobre fábrica deshidratadora para los alcoholes rectificados producidos en la misma.

El pago de los alcoholes entregados a las fábricas de deshidratación será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de llegada a la fábrica deshidratadora, justificada por un acta que firmarán el Interventor de la Renta en dicha fábrica y un representante de la misma.

Los gastos que origine el transporte de alcoholes vínicos e industriales a las fábricas de deshidratación serán de cuenta de estas, debiendo proporcionar la C. A. M. P. S. A. las cisternas necesarias para dichos transportes.

Octavo.—Los alcoholes vínicos o de residuos vínicos que se entreguen a las fábricas de deshidratación quedarán totalmente desgravados de impuestos.

El alcohol industrial entregado a dichas fábricas satisfará únicamente 150 pesetas por hectolitro de impuesto a la renta.

Noveno.—Todo fabricante de alcohol que en 10 de Marzo próximo pasado tuviese pendiente de suministro algún contrato, podrá variar los precios del suministro restante en la cantidad necesaria para que, con las entregas obligadas, resulte el precio promedio igual al fijado en el mencionado contrato.

En caso de demostrarse que por cualquier fabricante se hubiesen efectuado salidas de alcoholes neutros, a partir del 15 de Febrero próximo pasado, en proporción superior a la venta media realizada en el cuatrimestre anterior, se considerará dicho exceso como existencias en 10 de Marzo, y sujeto a las obligaciones establecidas en la presente disposición. Si las ventas hubiesen sido efectuadas a precio no superior a 750 pesetas Hl. de alcohol neutro de 96/79°, será el comprador el obligado a entregar la proporción de alcohol correspondiente, y si el precio de venta hubiese sido superior a la citada cantidad esta obligación será del vendedor.

Décimo. - Todos los fabricantes de benzol deberán poner a disposición de la C. A. M. P. S. A. el 40 por 100 del benzol producido en sus instalaciones al precio de 2'80 pesetas litro, fijado por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 15 de Abril de 1943.

Todas las instalaciones para la fabricación de benzol, deberán producir éste en proporción a las primeras materias recibidas, con un rendimiento no inferior al obtenido como medio durante el año 1943.

Undécimo. - De acuerdo con el artículo octavo del Decreto-Ley de 28 de Julio de 1927, por el que se estableció el Monopolio de Petróleos, la C. A. M. P. S. A. se hará cargo de todo el alcohol deshidratado producido en las fábricas de deshidratación, a medida que se vaya obteniendo, y abonará a las fábricas deshidratadoras 395 pesetas por cada Hl. de alcohol deshidratado que reciba. La C. A. M. S. A. vendrá obligada a retirar estos alcoholes en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la necesidad de su retirada, y satisfará su importe dentro de los quince días siguientes a su salida de las fábricas.

Duodécimo. - La Delegación Especial para la Vigilancia Inspección y Ordenación de Alcohol Deshidratado y Benzol, creada por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 20 de Marzo próximo pasado, tendrá las atribuciones que en la misma se especifican para el cumplimiento de lo que en esta Disposición se establece, pudiendo ordenar que la producción de Alcoholes de melazas y de deshidratados se lleve a cabo en las fábricas que estime más conveniente y dictar las instrucciones oportunas para el desempeño de su misión.

Todas las peticiones de materias primas o auxiliares para la fabricación de alcohol, así como los transportes necesarios que solicite la referida Delegación, se considerarán de carácter urgente a todos los efectos.

No obstante lo dispuesto en los puntos primero, tercero y undécimo, la citada Delegación podrá ordenar suministros de melazas o alcoholes para otros fines de alto interés nacional.

Décimotercero. - Los Inspectores de la Renta del Alcohol, vigilarán el

exacto cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores, tanto en lo que afecta al Reglamento de la Renta del Alcohol, como en lo que pueda disponer la Delegación anteriormente citada.

Décimocuarto. - La desobediencia, incumplimiento o negligencia en la ejecución de lo dispuesto en la presente Disposición, así como cualquier irregularidad o falsedad en las declaraciones presentadas, serán puestas en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas por el Delegado Especial, a efectos de la aplicación de lo previsto y dispuesto en las Leyes de 24 de Noviembre de 1939, 30 de Septiembre de 1940 y 4 de Enero de 1942, pudiendo el citado Delegado, inmediatamente de ser conocida cualquier infracción, tomar las medidas que estime oportunas respecto a intervención de existencias o cierre de fábricas.

Décimoquinto. - Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, determinarán, de común acuerdo, a partir del 1.º de Junio próximo, de conformidad con lo establecido en el punto quinto de esta Disposición, las proporciones de alcohol que deberán ser entregadas a las fábricas de deshidratación. Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinarán, igualmente, las variaciones en la proporción de la producción de benzol que deben ser entregadas a la C. A. M. P. S. A.

Décimosexto. - Por los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda, previa consulta entre los mismos y en lo que sea de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en esta Disposición se ordena.

Décimoséptimo. - Quedan derogadas las órdenes de la Presidencia del Gobierno de fecha 6 de Marzo próximo pasado y las aclaraciones posteriores a la misma de fechas 10 y 16 de dicho mes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 24 de Abril de 1944. - P. D. el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.632

Con esta fecha concedo autorización a don Cipriano Catalán Vega, vecino de Priego de Córdoba, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca de su propiedad denominada «Los Pechos», sita en aquel término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Córdoba 4 de Mayo de 1944. - El Gobernador civil, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección cuarta

Negociado de Gobernación

Núm. 1.629

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión celebrada en el día de hoy, de acuerdo con el señor Representante del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, según previene la Orden Circular del 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el corriente mes de Abril.

	Ptas.
Ración de pan de 70 decágramos	1'08
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'42
Id. de paja de 6 kilogramos	1'06
Kilogramo de carbón	0'69
Id. de leña	0'18
Litro de aceite	3'88
Id. de petróleo	1'09

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de Abril de 1944. - El Presidente, Enrique Salinas.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Bujalance

Núm. 1.599

D. Antonio Llinares Aparicio, Agente Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Bujalance.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que por esta Agencia Ejecutiva de Hacienda se sigue contra los deudores por contribución urbana repartida en el pueblo de El Carpio, en los años 1938 y 1940, al 1943, inclusive, don Pedro, don Andrés, don Antonio, doña Francisca, doña Teresa y doña María-Josefa Romero y Torrealba, de ignorado paradero, se ha dictado providencia con fecha de hoy requiriendo a los referidos deudores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, para que en el plazo de ocho días contados desde la publicación de los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios oficiales de estas Casas Consistoriales, comparezcan en el expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo marcado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se procederá al embargo de la finca responsable del descubierto que se persigue.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en El Carpio a 27 de Abril de 1944. - Antonio Llinares.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 1.617

A N U N C I O

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veinte y ocho de los corrientes se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento, para la adquisición de víveres y artículos de inmediato consumo necesario para el suministro del mismo durante el mes de JUNIO próximo.

Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de este Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas legales correspondientes.

Córdoba primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Jefe Administrativo, Adolfo García Calvet.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Córdoba

Cédula de notificación de subasta

Núm. 1.643

Término municipal de Villaviciosa. - Años 1939 al 1943. - Débitos por Urbana.

En el expediente de apremio que en esta Agencia se sigue contra los individuos que se citan por débitos de contribuciones se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA. - No habiendo satisfecho los deudores que se relacionan sus débitos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 24 del actual y hora de las once de su mañana en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en dicha subasta, las que cubran las dos terceras partes del tipo de la capitalización.

Notifíquese esta providencia los deudores por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocerse el paradero de los mismos y anúnciese al público por medio de edictos en el Juzgado municipal de Villaviciosa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Villaviciosa 4 de Mayo de 1944. - El Agente José Fernández.

Deudores que se citan y finca que se subasta

Don Manuel Guijo García. - Una casa hoy solar de la calle Erilla antiguo hoy Calvo Sotelo, marcada con el número 74, de Villaviciosa.

Doña María García Moreno. - Una casa hoy solar, marcada con el número 72, en igual calle que el anterior.

Don Rafael Ortiz Rojas. - Una casa hoy solar, marcada con el número 70, en igual calle y pueblo que las anteriores.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA